**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 013 Barranquilla**

**Estado No. 52 De Viernes, 19 De Abril De 2024**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 08001418901320230113900 | Ejecutivo Singular | Banco Agrario De Colombia Sa | Deisy Patricia Ahumada Mueges | 17/04/2024 | Auto Rechaza - Falta Competencia Territorial. 05 |
| 08001418901320240002000 | Ejecutivo Singular | Coopehogar | Sugeys Elianis Rodriguez Rodriguez, Gustavo Alfonso Rodriguez Villa, Beimer De Jesús Osorio Orozco | 17/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05 |
| 08001418901320230132200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Irene Maria Meza Lara | 17/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05 |
| 08001418901320230127900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Luis Miguel Benitez Cogollo | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05 |
| 08001418901320230125400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Victor Sandoval | 17/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05 |

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72a6ca7b-f889-478f-882d-29b81ccd6a40

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 013 Barranquilla**

**Estado No. 52 De Viernes, 19 De Abril De 2024**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418901320230128200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Walter Antonio Cano Lopez | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05 |
| 08001418901320220043300 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer | Brayan Smith Peña Ballesteros, Juan Carlos Peña Vizcaíno | 18/04/2024 | Auto Decide - Acepta Demanda Acumulada Y Libra Mandamiento De Pago. |
| 08001418901320210009300 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion | Nelvis Mendoza De Cabello, Marliseth De Jesus Cabello | 17/04/2024 | Auto Decide - Aceptar Transacción. 05 |
| 08001418901320240003800 | Ejecutivo Singular | Edificio Condominio La Ria Etapa 1 | Banco Bancolombia Sa | 17/04/2024 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05 |
| 08001418901320240006600 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Ana Salcedo Vargas | 17/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05 |
| 08001418901320240005200 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Anderson David Rodriguez Madero | 17/04/2024 | Auto Rechaza - Por Extemporaneo. 05 |

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72a6ca7b-f889-478f-882d-29b81ccd6a40

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 013 Barranquilla**

**Estado No. 52 De Viernes, 19 De Abril De 2024**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418901320240004300 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Anibal Segundo Gonzalez De La Cruz | 17/04/2024 | Auto Rechaza - No Subsana.05 |
| 08001418901320240004800 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Edilberto Enrique Romero Cordero | 17/04/2024 | Auto Rechaza - No Subsana. 05 |
| 08001418901320240005600 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Enoris Ceciliarodriguez Bets | 17/04/2024 | Auto Rechaza - No Subsana.05 |
| 08001418901320240007100 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Maryuris Santacruz Ventura | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05 |
| 08001418901320240006100 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Rafael Angel Ponce Pacheco | 17/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05 |
| 08001418901320220094900 | Ejecutivo Singular | Fondo De Empleados Del Sena | Liliana De Las Mercedes Sierra Acevedo | 17/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05 |
| 08001418901320240007500 | Ejecutivo Singular | Margarita De Jesus Cabrera De Meza | Otros Demandados, Oscar Hernando Latorrre Vargas | 17/04/2024 | Auto Rechaza - No Subsana.05 |

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72a6ca7b-f889-478f-882d-29b81ccd6a40

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 013 Barranquilla**

**Estado No. 52 De Viernes, 19 De Abril De 2024**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418901320190058100 | Ejecutivo Singular | Olga Astrid Pastrana Mendoza | Edison Enrique Jimenez Hernandez | 17/04/2024 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tacito. 05 |
| 08001418901320220029400 | Ejecutivo Singular | Ruben Escobar Suarez | Maria Alexandra Villafañe Carbono | 17/04/2024 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tacito.05 |
| 08001418901320230131000 | Ejecutivo Singular | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Otros Demandados, Jeffery Rafael Gonzalez Montes | 17/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05 |
| 08001418901320230130600 | Ejecutivo Singular | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Otros Demandados, Jhorwin Steven Armella Paternina | 17/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05 |
| 08001418901320210088200 | Ejecutivo Singular | Yenny Coronell Oyola | Dayana Veyed Ramos Watson | 17/04/2024 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tacito.05 |
| 08001405302220190006900 | Procesos Ejecutivos | Cooproest | Jesus Vargas , Jorge Luis Parra Nuñez | 17/04/2024 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito.05 |
| 08001418901320240041300 | Tutela | Javier Videl Gutierrez Vasquez Y Otro | Baguer Sas | 18/04/2024 | Auto Admite |

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72a6ca7b-f889-478f-882d-29b81ccd6a40

RADICACION: 0800141890132024-00075-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA CABRERA DE MEZA
DEMANDADO: OSCAR LATORRE VARGAS
FANNY PAOLA FRANCO PEREZ
JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ PADILLA

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demandad. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que a través de providencia de fecha 1° de abril de 2024, notificada por estado en fecha 2 de abril de 2024, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes, al no presentarse escrito de subsanación conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por MARGARITA CABRERA DE MEZA CC. 39.032.146 a través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada OSCAR LATORRE VARGAS, FANNY PAOLA FERANCO PEREZ Y JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ PADILLA, de conformidad con los motivos expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a923a2414f751a94acc92893e1891f164109fcc73cda2dcd51be7d119d3dcc4**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 0800141890132024-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL Nit. No. 900.516.574-6
DEMANDADO: ENORIS CECILIA RODRIGUEZ BETS CC. 22.486.534

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que a través de providencia de fecha 1° de abril de 2024, notificada por estado en fecha 2 de abril de 2024, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes, al no presentarse escrito de subsanación conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por FINSOCIAL Nit. No. 900.516.574-6 a través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada ENORIS CECILIA RODRIGUEZ BETS CC. 22.486.534, de conformidad con los motivos expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aebd667ec5a6977a0213efb985ed6eda73e5ad61df2df48b8f40d15fb6c64ae**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACION: 0800141890132024-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL Nit. No. 900.516.574-6
DEMANDADO: ANDERSON DAVID RODRÍGUEZ MADERO CC. 1.002.236.147

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva el cual la parte actora presento escrito de subsanación y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que a través de providencia de fecha 14 de marzo de 2024, notificada por estado en fecha 15 de marzo de 2024, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, se tiene que, el apoderado judicial presentó escrito en fecha 9 de abril de 2024 a través del correo institucional, es decir, 12 días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmite, siendo extemporáneo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes, al ser presentado por fuera de los términos el escrito de subsanación, conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por FINSOCIAL Nit. No. 900.516.574-6 a través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada ANDERSON DAVID RODRÍGUEZ MADERO CC. 1.002.236.147, de conformidad con los motivos expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e264fccce9fc73afa5aada650ca6967b3db5b4cad2b8806355b04ac06f54d**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACION: 0800141890132024-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL Nit. No. 900.516.574-6
DEMANDADO: EDILBERTO ENRIQUE ROMERO CORDERO CC. 1.067.850.403

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que a través de providencia de fecha 14 de marzo de 2024, notificada por estado en fecha 15 de marzo de 2024, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes, al no presentarse escrito de subsanación conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por FINSOCIAL Nit. No. 900.516.574-6 a través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada EDILBERTO ENRIQUE ROMERO CORDERO CC. 1.067.850.403, de conformidad con los motivos expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395615eb85ee52d74c8d530cf975b77f821b047a11757cbc720fb7a3e6629613**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACION: 0800141890132024-00043-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL Nit. No. 900.516.574-6
DEMANDADO: ANIBAL SGUNDO GONZALEZ DE LA CRUZ CC. 72.434.853

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que a través de providencia de fecha 14 de marzo de 2024, notificada por estado en fecha 15 de marzo de 2024, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes, al no presentarse escrito de subsanación conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por FINSOCIAL Nit. No. 900.516.574-6 a través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada ANIBAL SGUNDO GONZALEZ DE LA CRUZ CC. 72.434.853, de conformidad con los motivos expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30357e3d660399dca2fc009b1f1fabe46835ca0136b1daba4e2a5bc8f30249da**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACION: 0800141890132024-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO LA RIA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. No. 901.031.775-0
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el CONDOMINIO LA RIA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL representada legalmente por la sociedad GERICO S.A.S. Nit. 901.102.859-6, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado BANCOLOMBIA, se tiene que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *"PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (…), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional".* (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que *"(…) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados",* y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por la señora DUBIS YANET VELASQUEZ ROJAS CC. 32.745.530, quien alega calidad directa de administrador y representante del demandante CONDOMINIO LA RIA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. No. 901.031.775-0, atributo que realmente le corresponde a la sociedad GERICO SAS Nit.

901.102.859-6, de la que, si bien es su representante legal, no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN No.0314 de 11/05/2022 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONDOMINIO LA RIA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. No. 901.031.775-0 representada por la sociedad GERICO S.A.S. Nit. 901.102.859-6, en contra del BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, en razón de la falta de representación en el título ejecutivo.

**2.** Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79d553cbf869e3c203d0aaff5206aba59045d6e0cd86a85c4e5f6004e4c58cd**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-01054-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: VICTOR SANDOVAL C.C. 8.191.329

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el titulo valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta merito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

   Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Cristian Jesus Torres Bustamante**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 022**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05dd45b11db40ca6f08620a3106813715156158276lccc5179f2462a7b35510**
Documento generado en 17/04/2024 05:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-01133-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: DEISY PATRICIA AHUMADA MUEGES C.C. 32.794.920

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de DEISY PATRICIA AHUMADA MUEGES, en la que se pretende hacer exigible un título valor PAGARÉ.

Para resolver, eL Art. 28 del C.G.P. dispone:

*"Competencia territorial*

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)*
   *(…)*
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
   *(…)*
5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene como regla el que la parte actora elija entre las opciones que establece la ley, como es el lugar de domicilio de la demandada o el lugar de cumplimiento de la obligación; no obstante, *"…de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una* ***entidad descentralizada por servicios*** *o cualquier otra entidad pública, conocerá* ***en forma privativa*** *el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de*

*preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).*

*Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00)."*

Por lo tanto, siendo el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, una sociedad de economía mixta de orden natural, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, con lugar de domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según certificado de existencia y representación legal aportado al libelo demandatorio; y según la prevalencia del factor subjetivo para fijar la competencia, de acuerdo con el art. 16 del C.G.P., se tiene como juez competente, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá por reparto.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra de DEISY PATRICIA AHUMADA MUEGES C.C. 32.794.920, por falta de competencia territorial.

2. Remítase la presenta demanda a la oficina judicial correspondiente para que surta el reparto respectivo ante los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá. Líbrese el oficio de rigor.

3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d173df6ac05c927629871ffb2e89c3c1af258c7a8d0a549c2f36e75fcee8987**

Documento generado en 17/04/2024 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220094900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES Nit. 860.014.540-7
DEMANDADO: LILIANA DE LAS MERCEDES SIERRA ACEVEDO CC. 32.852.912

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte actora a través de apoderado judicial aporta notificación electrónica realizada a la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LILIANA DE LAS MERCEDES SIERRA ACEVEDO, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*"

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora LILIANA DE LAS MERCEDES SIERRA ACEVEDO fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 1° de marzo de 2024 al correo lilysiace@hotmail.com, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital[1], y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el articulo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023 en contra de la parte demandada LILIANA DE LAS MERCEDES SIERRA ACEVEDO CC. 32.852.912.

2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L ($1.260.000ºº), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[1] Ver Archivo digital 18AportaNotificacion

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df9b636be17a88ee22c63515e665db34693c83e42456fd99288e94a82bc931**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00294-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C. 8.698.478
DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA VILLAFAÑE CARBONO C.C. 32.613.347

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, mediante providencia firmada el 26 de septiembre de 2023 notificada por estado el 28 de septiembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que informará de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha, la parte actora no cumplió con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5fc3bf10dcd667d5607f51afd6cb13281688dccebaf2e732d5eae3fb057e25**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320210088200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNI DEL ROSARIO CORONELL OYOLA
DEMANDADO: DAYANA VEYED RAMOS WATSON

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, mediante providencia adiada 9 de diciembre de 2022 notificada por estado el 15 de diciembre de 2022, esta Agencia requirió a la parte actora para que informará de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada DAYANA VEYED RAMOS WATSON, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha, la parte actora no cumplió con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a9d2dbdecff633e0f961fc83d835383f5c26f94f4aa4c95133470f9eb252fc**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210009300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION Nit. No. 900.364.951-6
DEMANDADO: MARLISETH DE JESUS CABELLO MENDOZA C.C. 22.599.901
NELVIS MENDOZA DE CABELLO C.C. 22.596.697

RADICADO: 08001418901320210009300
PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LA CARIOCA Nit. No. 802.019.134-1
DEMANDADO: NELVIS MENDOZA DE CABELLO C.C. 22.596.697

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que los apoderados judiciales de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN y la COOPERATIVA LA CARIOCA allegan contrato de transacción efectuado entre las demandantes y la demandada NELVIS MENDOZA DE CABELLO solicitando su terminación. COOUNIÓN por su parte, allega desistimiento de esta acción ejecutiva en contra de la demandada MARLISETH DE JESÚS CABELLO MENDOZA. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo principal, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN en contra de MARLISETH DE JESUS CABELLO MENDOZA y NELVIS MENDOZA DE CABELLO, por la suma de $15.099.000°° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ No. 8888221, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar[1].

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA y la demandada NELVIS MENDOZA DE CABELLO, solicitan según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 26 de febrero de 2024[2] se decrete terminación al presente asunto por transacción llegada entre las partes, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso; por otra parte el 20 de marzo del presente año[3],

[1] Ver archivo digital 03AutoLibraMtoMedidas de la carpeta C1Principal del presente proceso
[2] Ver archivo digital 08SolicitudTransaccionDdaPrincipal de la carpeta C1Principal del presente proceso
[3] Ver archivo digital 10MemorialDesisteDemandadaMarlisethCabelloMendoza de la carpeta C1Principal del presente proceso

allega solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a la demandada MARLISETH DE JESÚS CABELLO MENDOZA, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 312 y 314 del C.G.P.

Con referente al proceso ejecutivo acumulado promovido por la COOPERATIVA LA CARIOCA en contra de NELVIS MENDOZA DE CABELLO, por la suma de $20.000.000°° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 08 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 10 de febrero de 2023, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. VLADIMIR HERNÁNDEZ MIRANDA y la demandada NELVIS MENDOZA DE CABELLO, solicitan según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 26 de febrero de 2024[4], se decrete terminación al presente asunto por transacción llegada entre las partes, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el ibidem.

Se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Acéptese la transacción presentada entre el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT No. 900.364.951-6 y la señora NELVIS MENDOZA DE CABELLO C.C. 22.596.697, al interior de la demanda principal, presentado el 26 de febrero de 2024, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, en el proceso principal entréguese a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN ASESORES SIGLA COOUNIÓN, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L ($16.155.930°°).

3. Acéptese el desistimiento presentada en el proceso principal, por la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, frente a la demandada MARLISETH DE JESUS CABELLO MENDOZA C.C. No. 22.599.901, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

4. Acéptese la transacción presentada entre el demandante COOPERATIVA LA CARIOCA Nit. No. 802.019.134-1 y la señora NELVIS MENDOZA DE CABELLO C.C. 22.596.697, al interior de la demanda acumulada, presentado el 26 de febrero de 2024, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

5. En consecuencia, entréguese al Dr. VLADIMIR HERNÁNDEZ MIRANDA, endosatario en procuración de la parte demandante COOPERATIVA LA CARIOCA, los títulos judiciales

[4] Ver archivo digital 03TransaccionAcumulada de la carpeta C2DemandaAcumulada del presente proceso

que se encuentren a disposición de este despacho judicial por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($20.000.000°°).

6. Hágase entrega a la parte demandada los títulos judiciales que excedan los valores transados.

7. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

8. Sin condena en costas.

9. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria en ambos procesos.

10. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.

11. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e965dedd90d285a13d68d94a1ca4adbec4b105416c4b589370b5fc0339ff26**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00581-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OLGA ASTRID PASTRANA MENDOZA CC. 39.286.284
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE JIMENEZ HERNANDEZ CC. 72.304.353

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, mediante providencia adiada 21 de febrero de 2024 notificada por estado el 23 de febrero de 2024, esta Agencia requirió a la parte actora para que acreditara la carga procesal de notificación del demandado EDINSON ENRIQUE JIMENEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha, la parte actora no cumplió con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcfca12f54fddec2c4bda7aa3c7c6bc93d7a44a810b871ff1b0d31f17537280**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320190049000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVOGECOOP Nit. 900.860.525-9
DEMANDADO: JOHNNI ENRIQUE VILARDY MARTINEZ CC. 85.472.637
JAVIER ALEXANDER VILARDY MARTINEZ CC. 4.981.296

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación realizada al demandado JOHNNI ENRIQUE VILARDY MARTÍNEZ con resultado fallido; del mismo modo se tiene poder conferido por el ejecutado JAVIER ALEXANDER VILARDY MARTÍNEZ al Dr. MARTIN BERMEJO BERMEJO, junto con contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante allegó intento de notificación realizada al demandado JOHNNI ENRIQUE VILARDY MARTÍNEZ, en la carrera 3B No. 19 – 59 en la ciudad de Barranquilla[1] a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., la cual no pudo ser entregada; del mismo modo aportó constancia de notificación fallida, en la autopista Troncal OOC#1876 BD G2 PQ IND SANTO DOMINGO, por desconocer al destinatario; no obstante, no se encuentra aportada la gestión de notificación realizada a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, esto es, calle 34 No. 43 – 31 en la ciudad de Barranquilla, por lo que el actor deberá informar si anteriormente intentó el acto en la dirección antes mencionada, tal como se le había requerido en providencia de noviembre 04 de 2022.

En caso de resultar fallido el intento, deberá el demandante allegar las pruebas de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del señor Vilardy Martínez, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales; esto incluye acreditar el intento de obtener información en su lugar de trabajo SILOGISTICA S.A.S., y no trasladar la carga de la diligencia al despacho.

Por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

[1] Archivo digital 18AportaNotificacion

Por otra parte, se tiene que el demandado JAVIER ALEXANDER VILARDY MARTINEZ, otorgó poder al Dr. MARTIN BERMEJO BERMEJO C.C. No. 72.126.359 y T.P. No. 95.324 del C.S. de la J., por lo que se le dará el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de lo ordenado por el despacho en este proveído, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y allegue los acuses de recibido respectivos.

2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

3. Reconózcasele personería judicial al Dr. MARTIN BERMEJO BERMEJO C.C. No. 72.126.359 y T.P. No. 95.324 del C.S. de la J., como apoderado del demandado JAVIER ALEXANDER VILARDY MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650da5a2138a9158041d373526c56d250f64f9d6577e52ee5c96c7234fe572aa**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001405302220190006900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST Nit. No. 900.067.107-2
DEMANDADO: JORGE LUIS PARRA NUÑEZ CC. 72.246.727
JESÚS VARGAS CANTILLO CC. 1.045.679.287

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allego certificación de notificación de la citación personal. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, mediante providencia del 21 de febrero de 2024 notificada por estado el 23 de febrero de 2024, esta Agencia requirió a la parte actora para que realizara nuevamente el trámite de notificación del demandado JESÚS VARGAS CANTILLO, allegando los respectivos acuses de recibidos, según lo establecido en los arts. 2941 y 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que la parte demandante PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST, a través de su apoderada judicial, allegó certificación de citación personal del demandado JESÚS VARGAS CANTILLO, expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S.; sin que se acredite haya culminado la gestión de notificación por aviso, incumpliendo con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.

5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adbf0933064929ccfbc664974c7d10d52aefeac7a9960144abfc98c619bf2e4**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**